



Gerencia Regional de Desarrollo Económico



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 053 -2016-GRJ/GRDE

Huancayo, 07 DIC 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Expediente N° 1212596-2016-DREJ, sobre nulidad de constancia de posesión; la Resolución Directoral Regional de Agricultura Junín N° 238-2016-GRJ-DRA/DR, y el Informe Legal N° 1114-2016-GRJ/ORAJ.

Viene en grado de apelación la Resolución Directoral Regional de Agricultura Junín N° 238-2016-GRJ-DRA/DR, de fecha 27 de septiembre del 2016, interpuesta por doña maruja Córdor Arroyo (en adelante, la impugnante), en el extremo que declara nula la Constancia de Posesión N° 085-GRJ-DRAJ-SSCHA, de fecha 06 de junio del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General determina: "Frente a un acto que supone nulidad, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley...". Sin embargo, el derecho a contradicción mediante recursos impugnatorios no es irrestricto, debido a que debe cumplir con los requisitos de forma a fin de que pueda ser atendido por las entidades administrativas, en ese sentido revisado el escrito del impugnante se evidencia que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el artículo 207, 209 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de apelación permite que el Superior Jerárquico del que emitió el acto Impugnado, realice un examen de este último, con la finalidad de identificar si existe o no error de hecho o derecho que cause perjuicio al impugnante y consecuentemente pueda ordenar según corresponda la confirmación, nulidad y/o revocación, estas dos últimas pueden ser total o parcial conforme al artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la impugnante señala en su escrito de apelación literalmente lo siguiente:

SEGUNDO.- Es de señalar que las personas de Sonia Rosario Enrique ECHEVARRIA HUAMAN y Eleodoro Edgardo ORIHUELA RODENAS solicitan la NULIDAD de la Constancia de Posesión N° 085-2016-GRJ-DRAJ-AACHA de fecha 06JUN2016 (Acto Administrativo) al amparo del Art. 10 de la Ley 27444 (causales de nulidad) pero dicha solicitud o petición está mal

	GRDE
DOC. N°	1810286
EXP. N°	1212596



Gerencia Regional de Desarrollo Económico



invocada es decir está mal encaminada, en razón de que la nulidad de un Acto Administrativo (Constancia de Posesión N° 085-2016-GRJ-DRAJ-AACHA de fecha 06JUN2016) se plantea a través de los recursos administrativos siendo estos el Recurso de Reconsideración, Apelación o Revisión (Art. 207 de la Ley 27444) conforme lo señala el Art. 11.1 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General que señala: **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.**

TERCERO.- Por lo que al haber las personas de Sonia Rosario Enrique ECHEVARRIA HUAMAN y Eleodoro Edgardo ORIHUELA RODENAS solicitado la nulidad de la constancia de posesión materia de Litis, **se debió declarar IMPROCEDENTE su petición de nulidad**, ya que era errado su invocación, siendo el camino correcto o el procedimiento legal, recurrir al Poder Judicial en vía de Proceso Contencioso Administrativo en concordancia con el **Art. 13** primer párrafo de la acotada Ley, y por ende la **Dirección Regional de Agricultura ya no era el competente para declarar NULO** la Constancia de Posesión N° 085-2016-GRJ-DRAJ-AACHA de fecha 06JUN2016 ya que esta entidad administrativa ya había otorgado dicha constancia de posesión y ha surtido efectos, agotándose la vía administrativa."

Que, la resolución impugnando entre sus principales considerandos señala expresamente:

Que, Conforme los documentos adjuntos por los impugnantes se tiene que previamente a la emisión de la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 085-2016-GRJ-DRAJ-AACHA de fecha 06 de junio de 2016, existía conflicto de intereses por el predio materia de la emisión de la constancia de posesión ya señalada; tal es así que las partes adjuntan las denuncias policiales de Fs. 31/32 y 65/64 de la solicitud presentada por el Sr. ELEODORO EDGARDO ORIHUELA RODENAS. En consecuencia, no hubo posesión PACÍFICA del terreno, requisito SINE QUANON para el otorgamiento de la constancia de posesión;

(...)

Que, si bien la inspección ocular es la diligencia de constatación In SITU para comprobar si efectivamente la persona que pretende la Constancia de Posesión de un predio, es la persona idónea que ostenta la posesión a la luz del artículo 896 del Código Civil (...); siendo ello así, se tiene el INFORME TÉCNICO N° 019-2016-GRJ-DRAJ-AACHA/GN.NCFE, que obra a Fs. 16/17 de la solicitud presentada por ELEODORO EDGARDO ORIHUELA RODENAS, emitido la Abogada Angélica G. Cuadros Bravo Responsable de la Unidad de Titulación de la agencia Agraria de Chanchamayo de la Dirección Regional de Agricultura (...); sin embargo, conforme Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA Reglamento Decreto Legislativo N° 1089, el PROFESIONAL IDÓNEO para emitir el INFORME TÉCNICO, así como para realizar INSPECCIÓN EN CAMPO corresponde a un profesional en CIENCIAS AGRARIAS quien pueda determinar la explotación económica y no así un abogado, siendo por tanto el INFORME TÉCNICO N° 019-2016-GRJ-DRAJ-AACHA/GN.NCFE y la INSPECCIÓN EN CAMPO INVÁLIDOS, y en consecuencia la emisión de la Constancia de Posesión también carece de VALIDEZ;

Que, por otro lado se tiene que uno los requisitos SINE QUANON para el otorgamiento de la Constancia de Posesión conforme indica el artículo 41 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, y que necesariamente ha debido de contarse como mínimo de tres declaraciones JURADAS ESCRITAS expresamente como son: a) De todos los colindantes o seis vecinos que deberán estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor; b) De los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona; y c) Delas Juntas o Comisiones de Regantes del respectivo Distrito de Riego; no habiéndose cumplido con estas exigencias administrativas;

...

Que, por acto administrativo debemos entender a toda declaración escrita que producen efectos jurídicos respecto a intereses, obligaciones o derechos de los administrados, de conformidad al artículo 1 y sucesivos de la Ley del Procedimiento





Gerencia Regional de Desarrollo Económico



Administrativo General. En ese sentido, la Constancia de Posesión N° 0085-2016-GRJ-DRAJ-AACHA, de fecha 06 de junio del 2016, debe ser entendida como tal;

Que, la declaración de nulidad de los actos administrativos se dictamina con acto resolutorio que se pronuncie sobre los recursos impugnatorios o de oficio siempre que no haya transcurrido más de un año desde la fecha en que ha quedado consentido al amparo del artículo 11 y 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por dicho motivo, en ese sentido debe ser amparado el argumento segundo del escrito de apelación del impugnante, pues, en el caso de autos el órgano administrativo de primera instancia declara la nulidad de la constancia inadvirtiéndole que no fue solicitada a través de recurso impugnatorio;

Que, no obstante de lo señalado anteriormente, no se puede soslayar que si bien los actos administrativos han adquirido la condición de acto firme, estos pueden ser nulificados de oficio siempre que no haya transcurrido el plazo de un año desde que adquirió dicha condición de conformidad al artículo 202 de la propia norma antes mencionada;

Que, los administrados don Eleodoro Edgardo Orihuela Rodenas y don Julio Enrique Echevarría Huamán han solicitado la nulidad de la Constancia de Posesión N° 0085-2016-GRJ-DRAJ-AACHA, sin advertir que dicha actuación procedimental plantea a través de recurso impugnatorio regulado en el Capítulo II del Título III de la Ley del Procedimiento Administrativo General y no como solicitud de inicio de procedimiento administrativo. Empero, sus escritos han permitido advertir los vicios de nulidad insalvable del acto administrativo cuestionado. Razón por la cual, el órgano administrativo de primera instancia ha debido declarar improcedente la solicitud de don Eleodoro Edgardo Orihuela Rodenas y motivar el acto administrativo en aplicación del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **En consecuencia, el recurso impugnatorio de apelación debe ser declarada fundada en parte, disponiendo la nulidad del artículo primero de la parte resolutoria de la resolución materia de análisis;**

Que, en ese orden de ideas, la Constancia de Posesión N° 0085-2016-GRJ-DRAJ-AACHA, de fecha 06 de junio del 2016, ha adquirido la condición de acto firme el día 28 de junio del 2016, sin embargo, desde aquella fecha no ha trascurrido un año; por lo que, es procedente emitir pronunciamiento sobre la fundabilidad de la nulidad del acto administrativo aludido en líneas precedentes la cual se realizara de oficio al amparo del artículo 10 y 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la constancia de posesión que otorga la Dirección Regional de Agricultura debe reunir los requisitos señalados en el artículo 41 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, que regula literalmente:

"Artículo 41.- Pruebas de la posesión.

La posesión continua, pacífica, pública y como propietario del predio rústico, debe acreditarse a través de la presentación de por lo menos dos pruebas, las cuales deben contener datos de



Gerencia Regional de Desarrollo Económico



identificación del poseedor y del predio, cuando corresponda. Una de ellas es, necesariamente, alguna de las tres (03) declaraciones juradas escritas siguientes:

- a) De todos los colindantes o seis vecinos, que deberán estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor;
- b) De los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona; y,
- c) De los Comités, Comisiones o Juntas de Usuarios de las Organizaciones de Usuarios de Agua de la zona en la que se ubique el predio.

En adición a una de las pruebas obligatorias antes citadas, se debe acompañar cualesquiera de los documentos que a continuación se detallan, los mismos que constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión:

- 1) Documentos que acrediten préstamos o adelantos de préstamos por crédito agrario, otorgados por instituciones bancarias como cajas rurales u otras instituciones del sistema financiero nacional en favor del poseedor.
- 2) Declaración Jurada de Pago del Impuesto Predial correspondiente a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas que hayan sido formuladas en vía de regularización sólo tienen mérito para acreditar la posesión respecto de la fecha en que ellas han sido presentadas.
- 3) Documento público o documento privado, con firmas legalizadas por Notario Público o Juez de Paz, en el que conste la transferencia de la posesión plena del predio en favor del poseedor.
- 4) Inspección judicial de tierras en proceso de prueba anticipada, con el objeto de verificar la posesión del predio.
- 5) Certificado de inscripción del poseedor del predio en el padrón de prestatarios de fondos rotatorios.
- 6) Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de haber sido empadronado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- 7) Certificado en que conste que el predio estuvo inscrito a nombre del poseedor solicitante en el Padrón Catastral de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.
- 8) Recibos de pago realizados por el poseedor, por concepto de uso de agua con fines agrarios, de adquisición de insumos, materiales, equipos, maquinarias u otros activos necesarios para iniciar, ampliar o diversificar la campaña agrícola y las actividades económicas del solicitante.
- 9) Contrato de compraventa de la producción agraria, pecuaria o forestal celebrado por el poseedor con empresas privadas o del Estado.
- 10) Certificado de inscripción de marcas y señales de ganado expedido a nombre del poseedor del predio.
- 11) Constancia de registro del poseedor inscrito en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, expedida dentro de los seis (06) meses anteriores al empadronamiento."
- 12) Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de tener adeudos pendientes de pago por contratos de créditos agrícolas con FONDEAGRO o el Ministerio de Agricultura u otras entidades financieras.
- 13) Certificado en que conste que el poseedor fue prestatario del Banco Agrario.
- 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva
- 15) Cualquier otro documento de fecha cierta que acredite la posesión.



Para efectos de la calificación, se tendrá en cuenta las áreas contenidas en los Certificados de Información Catastral que se emitan como producto del levantamiento catastral, siendo referenciales las áreas que contengan las pruebas a que se refiere el presente artículo." (El énfasis y subrayado es nuestro)



Gerencia Regional de Desarrollo Económico



Que, en el presente caso se advierte que la solicitud de doña Maruja Córdor Arroyo fue interpuesta con fecha 17 de febrero del 2016 y 18 de mayo del 2016, indicando que sus linderos colindantes son los siguientes: **NORTE**; CON FAJA MARGINAL DE LA CARRETERA CENTRAL KM 100, **SUR**; CON SIMÓN ALVA DE LA CRUZ, **ESTE**; CON FELIZ CLEMENTE CAPILLO VEGA, y **OESTE**; CON LUIS TOVAR. Empero, de los medios probatorios adjuntados solo se advierte la declaración jurada de don Félix Clemente Capillo Vega y don Simón Alva de la Cruz (que obran a fojas 1 y 2). Con lo cual, se incumple el requisito preestablecido por el artículo 41 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, pues exige que la acreditación de la posesión se realiza indispensablemente con la declaración jurada de todos los colindantes o seis vecinos, que deberán estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural;

Que, otro de los vicios identificados es la elaboración del Acta de Inspección de Campo (que obra a fojas 15) que fue suscrita por la Abg. Angélica G. Cuadros Bravo, soslayando lo regulado en el inciso 18.2 del artículo 18 y el artículo 31 de la Norma referida anteriormente, pues dispone que su elaboración de dicho documento debe ser a cargo de un ingeniero en ciencias agrarias;

Que, de los considerandos precedentes, se evidencia que la Constancia de Posesión N° 0085-2016-GRJ-DRAJ-AACHA, de fecha 06 de junio del 2016, fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el inciso 18.2 del artículo 18, el artículo 31 y el artículo 41 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA. Por lo que, en aplicación del inciso 1 del artículo 10 y el inciso 11.2 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General debe ser declarada su nulidad. En consecuencia se debe confirmar el artículo segundo y artículo tercero de la parte resolutive de la resolución impugnada;

Por los considerandos expuestos, el principio de tantum apellatum quantum devolutum, en aplicación del inciso 217.1 del artículo 217 y el inciso 202.1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y los considerandos expuestos, se determina que el recurso de apelación debe ser declarada fundada en parte;

Por lo que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por doña Maruja Córdor Arroyo disponiendo:

- Revocar el **ARTÍCULO PRIMERO** de la parte resolutive de la resolución impugnada y reformulando declarar improcedente la solicitud de nulidad interpuesta por don Eleodoro Edgardo Orihuela Rodenas y don julio Enrique



Gerencia Regional de Desarrollo Económico



Echevarría Huamán en representación de Sonia Rosario Echevarría Huamán en aplicación del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



- **Confirmar el ARTÍCULO SEGUNDO y ARTÍCULO TERCERO**, de la parte resolutive de la resolución impugnada en aplicación del inciso 202.1 del artículo 202 y el inciso 217.2 del artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: REMÍTASE copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura Junín, para el deslinde de responsabilidades respecto a la responsabilidad por incumplimiento de plazos en cuanto a la tramitación del recurso de apelación materia de análisis.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 150 de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Econ. Walter Angulo Mera
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 07 DIC 2016


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL